

Bogotá D.C, 6 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10055 RESOLUCIÓN FALLO No. 5962-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
MOVITAX S.A.S.
NIT. 9000385981
CALLE 63 No. 9 A - 83 LOCAL 2021 C.C. LOURDES
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	5962-19
EXPEDIENTE:	1547-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2/28/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5962-19 DE 2/28/2019** del expediente No. **1547-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **6 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

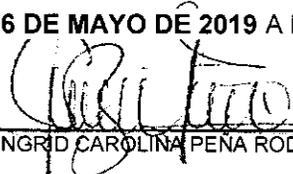
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5962-19 DE 2/28/2019** del expediente No. **1547-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en ocho (8) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 5962-19 DE 2/28/2019 del expediente No. 1547-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **6 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **10 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

RESOLUCION N° 5962-19

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MOVITAX S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.038.598-1.

LA SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 672 de 2018, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes;

1. ANTECEDENTES

La Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorando SDM-DCV-104001-16 de fecha 17 de agosto de 2016, solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa contra la empresa de transporte **MOVITAX S.A.S.**, identificada con NIT **900.038.598-1.**, por presuntamente no desarrollar un programa de capacitación a los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, por presuntamente permitir la operación los vehículos vinculados a su parque automotor por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes y por presuntamente no proceder a realizar el mantenimiento preventivo de los equipos de su parque automotor. (Folios 1 al 5 del expediente).

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, mediante Resolución No. 2516-17 de fecha 31 de agosto de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **MOVITAX S.A.S.**, identificada con N.I.T. **900.038.598-1.**, por los siguientes cargos: **PRIMER CARGO:** por presuntamente no desarrollar un programa de capacitación para los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996; **SEGUNDO CARGO:** por presuntamente no constatar que los conductores de los equipos vinculados a su parque automotor se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015; **TERCER CARGO:** por presuntamente no realiza el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013. En virtud del memorando DCV- 104001-16 de fecha 17 de agosto de 2016. (Folios 18 al 20 del expediente).

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución debidamente notificada por conducta concluyente el 13 de diciembre de 2017. (Folio 24 del expediente).

La empresa de transporte investigada a través del Representante Legal, presentó escrito de descargos y solicitud probatoria mediante radicado SDM: 202310 de fecha 13 de diciembre de 2017. (Folios 29 al 31 del expediente).

Mediante Auto No. 15624 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público resolvió respecto de pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa. Auto comunicado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Aviso No.9234 de fecha 21 de diciembre de 2018, el cual fue fijado en cartelera a partir del 21 de diciembre de 2018 a las 7: 00 a.m y desfijado el 28 de diciembre de 2018 a las 4.30 p.m. (Folio 35 del expediente).

La empresa investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito de alegatos de conclusión



2. FUNDAMENTOS LEGALES

El mandato del artículo 365 de la Constitución Política, preceptúa:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Por su parte, la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 al respecto estipulan:

Artículo 2º.- Principios Fundamentales.

(...)

b. De la intervención del Estado: *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas (...).”*

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...).”

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(…) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes”;

A su vez en inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, dispone:

(...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

(...)"

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, sostiene:

"Artículo 2.2.1.3.1.1 Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

(...)

- *En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.*

(...)"

Como consecuencia y por disposición legal, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

"Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o autoridades municipales que tengan asignada la función"

"Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996."

"Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."

"Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

La Resolución 315 de 2013, Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones, preceptúa en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 2: Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo

(...).”

Artículo 3: Mantenimiento de vehículos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

PARÁGRAFO. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación

de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”.

3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

- 3.1. Memorando SDM-DCV-104001-16, recibido por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, el día 17 de agosto de 2016, presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual solicita se inicie investigación en contra de la empresa de transporte MOVITAX S.A.S., identificada con NIT. 900.038.598-1., junto con CD donde se evidencia los hallazgos de la visita (Folios 1 al 3 del expediente).
- 3.2. Formato Acta visita administrativa, realizada del día 2 de agosto de 2016, a la empresa de transportes MOVITAX S.A.S., identificada con NIT. 900.038.598-1. (Folios 4 al 7 del expediente).
- 3.3. Formato informe de visita administrativa integral No.049 TC049-SDM-2016 de la empresa MOVITAX S.A.S., identificada con NIT. 900.038.598-1., de fecha 2 de agosto de 2016. (Folio 8 al 15 del expediente).
- 3.4. Consulta web del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transporte MOVITAX S.A.S., identificada con NIT. 860.05.105-8, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 16 al 17 del expediente).
- 3.5. Oficio SDM-DCV-95729-16 de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual, la empresa de transporte MOVITAX S.A.S, proceder a comunicar Dirección de Control y Vigilancia, que procedió a subsanar los hallazgos encontrados en la visita administrativa realizada el 02 de agosto de 2016. (Folios 32 al 62 del expediente).

4. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

La empresa de transporte investigada procedió a ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción al presentar escrito de descargos y solicitud probatoria, mediante radicado SDM: 202310 de fecha 13 de diciembre de 2017. No obstante, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

La empresa de transporte investigada a través de su escrito de descargos argumenta lo siguiente:

“DESCARGOS:

PRIMER CARGO. No contar con un programa documentado de capacitaciones para los conductores de los vehículos con los cuales presta el servicio.

De conformidad con lo establecido, se infiere que la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a este tema tenemos que decir que la empresa, mientras tuvo en operación el vehículo de placa SMS-736 si contaba con un programa de mantenimiento preventivo que se hizo llegar a la Dirección de Control y Vigilancia con el escrito calendado 20 de septiembre de 2016 y fue radicado ante SDM bajo el No. 118079 del 26 de septiembre siguiente, documento que aporro y el cual puede observarse los mantenimientos efectuados al rodante en el transcurso de los seis meses anteriores a la fecha de la visita practicada por ustedes

TERCER CARGO. No suministrar información ni aporta evidencia respecto del mantenimiento preventivo, teniendo en cuenta que en una (1) carpeta de vehículo no se evidencio la ejecución del mantenimiento preventivo con anterioridad de 4 meses.

3. no es cierto que la empresa no está vigilando y constatando la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores (...) lo que ocurre es que, sencillamente y como ya lo he explicado, ni en el mes de agosto de 2016 ni en la actualidad, tiene contratos laborales con conductores porque no tiene en operación el único vehículo que conforman su capacidad transportadora.

Así las cosas, al no existir operación del vehículo, tampoco hay vinculación de conductor y esa eventualidad fue debidamente explicada a los funcionarios encargados de visitarnos.

2. MOVITAX S.A.S. no cuenta si o con un vehículo de su propiedad y a la fecha continua inoperante. Por lo demás, la empresa ni mantiene vehículos afiliados.

Y lo reiteramos porque es este caso el artículo 34 citado establece u deber para las empresas transportadoras y operadoras del servicio público de transporte: el de constatar la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores, hecho que efectivamente s hace en relación con el personal de conductores renuentes a firma del contrato de trabajo directamente.

1. Lo primero que hay que decir es que este cargo debe alegarse la inaplicación de la Ley 36 de 1996 en su artículo 46 literal e) y parágrafo literal a) para ser sujetos de sanción.

SEGUNDO CARGO. No constatar que los conductores de los equipos estén afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes.

Con el escrito radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad el 26 de septiembre de 2016 y bajo el No. 118709 el suscrito gerente atendió los requerimientos efectuados como consecuencia de la visita administrativa del 2 de agosto de 2016. (...)

Frente a este tema en particular debo decir que no es cierta esta imputación y no lo es porque la empresa si cuenta con un programa de capacitaciones al personal de conductores.

servicio bajo su tutela y estricta vigilancia, que el otorgamiento de este permiso está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad del transporte.

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, de acuerdo con la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa de transporte **MOVITAX S.A.S.**, identificada con **NIT 900.038.598-1.**, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se confirma que la empresa de transporte contra la cual se inicia la investigación se encuentra vigente. De igual forma, se verifica que la persona que ejerce la defensa de la investigada, es decir, el señor Alirio Hernán Ruiz García, está facultado para actuar en calidad de Suplente del Gerente de la empresa de transporte.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el memorando SDM-DCV-104001-16 de fecha 11 de agosto de 2016, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual pone en conocimiento a esta Subdirección, presuntas irregularidades encontradas en la empresa de transporte MOVITAX S.A.S., como consecuencia de la Visita Administrativa Integral realizada el 02 de agosto de 2016, donde se verificó por parte del equipo auditor de la Secretaría Distrital de Movilidad la vigencia de los requisitos y condiciones de la habilitación de la empresa, encontrando que la sociedad investigada no cuenta con un programa de capacitación para los conductores que operan los equipos de su parque automotor, permite la operación de los vehículos vinculados a su parque automotor por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes y no procede a realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, quedando constancia en el Formato del Informe de la Visita Administrativa No. 049 de fecha 02 de agosto de 2016, obrante a folios 8 al 15 del plenario.

En ese orden, este Despacho procedió a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa de transporte MOVITAX S.A.S., mediante Resolución No. 2516-17 de fecha 31 de agosto de 2017, donde se procedió a formular tres (3) cargos, que a continuación serán objeto de análisis de conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del plenario y la normatividad aplicable al caso.

CARGO PRIMERO: por presuntamente no desarrollar un programa de capacitaciones para los conductores de los vehículos con los cuales presta el servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Fundamenta este cargo, el hallazgo presentado por la Dirección de Control y vigilancia en el numeral 2 del Memorando DCV-104001-16 de fecha 17 de agosto de 2016, que señala: "*lo anterior teniendo en cuenta que, la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de pasajeros MOVITAX S.A.S., NO cuenta con el respectivo soporte de capacitación dirigido a su único conductor propietario de la empresa (...)*

Así entonces, es válido sostener que los hallazgos encontrados por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia en la visita administrativa realizada a la empresa de transporte, son claras, coincidentes y coherentes, logrando ser lo suficientemente precisas para dar cumplimiento necesario para atribuir responsabilidad conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, razón por la que hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo íbidem.

Por lo tanto, es relevante tener en cuenta que, si la empresa investigada solo cuenta con un conductor, ello implica, que genera más facilidad para realizar un control y vigilancia sobre el mismo, y más aun desarrollar un programa de capacitación, donde solo se va a concentrar en una sola persona, dando la facilidad de garantizar una excelente prestación del servicio.

Al respecto, es preciso indicar que una vez verificada las pruebas allegadas por la empresa en su escrito de descargos, se verifica un programa de capacitación denominado "PROGRAMA DE FORMACION PARA EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS CIUDADANAS DE LA AGENCIA DE SEGUROS BETA" donde se desarrolla temas concernientes a política empresarial de seguridad vial, manejo de conflictos y servicio al cliente; sin embargo, no se evidencia, soporte de capacitación para el único conductor que hace parte de la empresa.

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho considera que la información allegada en el memorando, evidencia el incumplimiento de la obligación de la empresa frente al hecho investigado, pues, del análisis realizado de la muestra tomada por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia en la visita administrativa, se tiene que la investigada incumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, el cual, establece la obligación de desarrollar programas de capacitación a los conductores que operan sus vehículos vinculados a su parque automotor.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, la empresa investigada de transporte en su escrito de descargos manifiesta que: "Frente a este tema en particular debo decir que no es cierta esta imputación y no lo es porque la empresa si cuenta con un programa de capacitaciones al personal de conductores. Con el escrito radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad el 26 de septiembre de 2016 y bajo el No. 118709 el suscrito gerente atendió los requerimientos efectuados como consecuencia de la visita administrativa del 2 de agosto de 2016".

Descripción que se complementa con la lista de los conductores "LISTA DE CHEQUEO VEHICULOS MOVITAX", en la cual se observa que de un (1) conductor en total, ese único no se evidencia el programa de capacitación. (Folio 3 - CD)

Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros **MOVITAX S.A.S.**, anexa programa de capacitación dirigido a los conductores, denominado "PROGRAMA DE FORMACION PARA EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS CIUDADANAS DE LA AGENCIA DE SEGUROS BETA" apoyo al plan estratégico de seguridad vial; sin embargo, **NO** se evidenció soportes recientes de las capacitaciones realizadas al único conductor de la empresa"

"4.3. Programa capacitación a Conductores"

Esta descripción también la realiza el grupo auditor en el informe TI 049-SDM-2015 de fecha 02 de agosto de 2016 (Folio 12), donde se procedió a verificar los requisitos y condiciones de habilitación de la empresa, encontrando lo siguiente:

No Orden	NOMBRE	IDENTIFICACION	Capacitación
1	VICTOR MANUEL SALCEDO RODRIGUEZ	11377241 C.C.	x



CARGO SEGUNDO: por presuntamente no constatar que sus conductores que encuentren afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

Fundamento de este cargo, el hallazgo presentado por la Dirección de Control y Vigilancia, mediante memorando DCV-104001-16 de fecha 17 de agosto de 2016, por medio de la cual, pone en conocimiento presuntas irregularidades encontradas en la empresa de transporte MOVITAX S.A.S., como consecuencia de la Visita Administrativa Integral realizada el día 02 de agosto de 2016, donde se verificó por parte del equipo auditor de la Secretaría Distrital de Movilidad la vigencia de los requisitos y condiciones de la habilitación de la empresa, encontrando que la sociedad investigada permite la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizante, quedando constancia en el Formato del Informe de la Visita Administrativa No. 049 de fecha 02 de agosto de 2016, obrante a folio 12 del plenario, donde establece que:

"4.2. Documentación de conductores

(...)

2) En una (1) carpeta de conductor la Empresa **NO** suministro el registro de afiliación al Sistema de Salud como "**COTIZANTE**" (...)

3) En una (1) carpeta de conductor la Empresa **NO** suministro registro de afiliación al Sistema de Pensión y en una (1) carpeta de conductor la Empresa **NO** suministro registro de tener afiliación al ARL (...)"

Descripción que se complementa con la lista de los conductores "**LISTA DE CHEQUEO CONDUCTORES MOVITAX**", en la cual se observa que de un (1) conductor el mismo no presenta afiliación al sistema de salud, pensión y ARL.

En este sentido, es de advertir que las empresas de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 36 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2019, están en la obligación realizar las gestiones pertinentes para poder hacer el respectivo acatamiento de la misma, por lo tanto, debe exigir al ciudadano que quiera ser operador de un vehículo vinculado a su parque automotor, estar con sus legajos al día, con el fin de poder expedirle la documentación requerida para la prestación del servicio de transporte, entre ellos la afiliación al sistema de seguridad social en calidad de cotizante, régimen contributivo, por cuanto, se trata de un derecho irrenunciable.

Ahora bien, cabe reseñar que desde 1993 se expidió la **Ley 100**, en desarrollo del **artículo 48** de la Constitución Política, que considera a la seguridad social como un servicio público, de carácter obligatorio, que se prestará bajo la coordinación y control del Estado. El sistema de seguridad social integral reglamentado por la **Ley 100 de 1993**, se desarrolla en un título preliminar y tres partes, que comprenden salud, pensión, y riesgos profesionales, buscando garantizar estos derechos irrenunciables, tal como lo define el **artículo 3°** de la mencionada Ley.

ARTICULO. 3°- Del derecho a la seguridad social. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

ARTICULO 156- Características básicas del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud tendrá las siguientes características:

2. **Obligatoriedad.** La afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o capacidad de pago (...).

ARTICULO 153.-Fundamentos del servicio público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:

Segundo, el **Libro Segundo de la Ley 100 de 1993**, regula el subsistema de salud, y al igual que el anterior, establece que la afiliación es obligatoria en cualquiera de los dos regímenes: el contributivo o el subsidiado. Así lo dispone:

Así las cosas, la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes e independientes surge de la ley y, por lo tanto, se aplica a los conductores de vehículos de servicio público individual, quienes están en la libertad de seleccionar el régimen pensional al cual quieren vincularse.

1. **En forma obligatoria:** Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales...

Artículo 15. Modificado por el art. 3. Ley 797 de 2003. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes.

Artículo 13. Modificado por el art. 2. Ley 797 de 2003. Características del Sistema General de Pensiones.

de Prima Media y del sector privado en general.

sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del **Artículo 11. Modificado por el art. 1. Ley 797 de 2003. Campo de aplicación.** El Sistema

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que la **Ley 100 de 1993** en su **Libro Primero**, se refiere al Sistema General de Pensiones, indicando que la afiliación a este subsistema es para todos los ciudadanos y la afiliación es obligatoria, tal como se señala así:

(...)

b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al sistema general de seguridad social en salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales

ARTICULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) Afiliados al sistema de seguridad social

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley...

Por lo expuesto, desde la expedición de la **Ley 100 de 1993**, se ha reglamentado lo relacionado con la afiliación al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales para los conductores de servicio público, bien sea que, estén vinculados directamente o mediante contrato laboral, o con contrato de prestación de servicios, y con la expedición del **Decreto 1047 de 2014**, compilado en los **Decretos 1079 de 2015 y 1072 de 2015**, se reitera que su afiliación de manera obligatoria y en calidad de cotizante.

Por otro lado, se recuerda a la investigada que de conformidad a lo reglado en la norma compilada **Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.3**. Modificado por el **Decreto 2297 de 2015, artículo 2º**, el servicio público de transporte Terrestre Automotor individual de pasajeros se presta bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida y habilitada en esta modalidad.

Así mismo, se indica que el **Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.4.1.**, prohíbe a la empresa de servicio público de transporte individual la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, so pena de incurrir en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el **artículo 46** de la **Ley 336 de 1996**, por ende le asiste a la empresa de transporte la responsabilidad de permitir la operación de los vehículos vinculados a la misma, por conductores que no estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, lo cual a la luz de la Ley se controla por medio de la expedición de la tarjeta de control, tal como se evidencia en lo reglado en los artículos **2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.11** del **Decreto 1079 de 2015**, los cuales establecen que este un documento individual e intransferible expedido por empresa de transporte donde acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad como se indicó anteriormente de la empresa de transporte debidamente habilitada, constatando el cumplimiento de los requisitos exigido para ello, entre los cuales está el de verificar su afiliación al sistema de seguridad social en calidad de **COTIZANTE** con el pago oportuno de sus aportes.

Ahora bien, la empresa en su escrito de descargo argumenta lo siguiente: "Y lo reiteramos porque es este caso el artículo 34 citado establece un deber para las empresas transportadoras y operadoras del servicio público de transporte: el de constatar la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores, hecho que efectivamente se hace en relación con el personal de conductores renuentes a firma del contrato de trabajo directamente".



Por lo anterior, es preciso recordar nuevamente que desde la expedición de la Ley 100 de 1993, se ha correspondido a todo empleador la afiliación al sistema de seguridad social de manera integral, estén vinculados directamente o mediante contrato laboral.

Ahora bien, se tiene que la empresa de transporte solo cuenta con un conductor, según lo establecido por la investigación en su escrito de descargos y por las pruebas obrante en el plenario, situación que genera más responsabilidad, pues, la prestación del servicio solo está en cabeza de un conductor, situación que conlleva a facilidad a verificar su afiliación al sistema de seguridad social, en virtud a su derecho irrenunciable y a la adecuada prestación del servicio.

En conclusión, el Despacho tiene la certeza de que la empresa de transporte investigada incumplió con su obligación de constatar que el conductor del vehículo de placa SMS736 se encontrara afiliado al sistema de seguridad social, pues, la misma no logra demostrar lo contrario; razón por la que hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo ibidem.

TERCER CARGO: Por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo a sus equipos, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013.

Fundamento de este cargo, el hallazgo presentado por la Dirección de Control y Vigilancia, mediante memorando DCV-104001-16 de fecha 17 de agosto de 2016, por medio de la cual, pone en conocimiento presuntas irregularidades encontradas en la empresa de transporte MOVITAX S.A.S., como como consecuencia de la Visita Administrativa Integral realizada el 02 de agosto de 2016, donde se verificó por parte del equipo auditor de la Secretaría Distrital de Movilidad la vigencia de los requisitos y condiciones de la habilitación de la empresa, encontrando que la sociedad investigada no realiza el mantenimiento preventivo de su equipo, quedando constancia en el Formato del Informe de la Visita Administrativa No. 049 de fecha 02 de agosto de 2016, obrante a folio 13 del plenario, donde establece que:

“5.2 Documentación de vehículos.

(...)

5). En una (1) carpeta de vehículos no se evidencia la realización del mantenimiento preventivo con una anterioridad de (4 meses) a la visita administrativa. (...)

Descripción que se complementa con la lista de los conductores “LISTA DE CHEQUEO CONDUCTORES MOVITAX”, en la cual se observa que de un (1) vehículo, el mismo no presenta mantenimiento preventivo.

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho considera que la información allegada en el memorando enunciado, evidencia el incumplimiento de las obligaciones de la empresa frente los hechos investigados, por lo cual es necesario precisar, de conformidad a la Resolución 315 de 2013, que las empresas de transporte público están en la obligación de realizar directamente el mantenimiento de sus vehículos a través de un centro especializado, el cual, se realizará a cada vehículo en un periodo mínimo de dos (2) meses, llevando un control mediante una ficha de mantenimiento, donde se procederá a consignar el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año y el respectivo detalle de las actividades adelantadas durante la labor. Todo lo anterior, con el fin de anticipar las fallas o irregularidades que pueda presentar el vehículo.

Sin embargo, la empresa en su escrito de descargo argumenta que: “Respecto a este tema tenemos que decir que la empresa, mientras tuvo en operación el vehículo de placa SMS-736 sí contaba con un programa de mantenimiento preventivo que se hizo allegar a la Dirección de Control y Vigilancia con el

escrito calendado 20 de septiembre de 2016 y fue radicado ante SDM bajo el No. 118079 del 26 de septiembre siguiente, documento que aporó y el cual puede observarse los mantenimientos efectuados al rodante en el transcurso de los seis meses anteriores a la fecha de la visita practicada por ustedes

Al respecto, es de precisar que el equipo auditor dejó constancia de los hallazgos, tanto en el informe de la visita como en la lista de chequeo, que la empresa de transporte no procedió a realizar el **mantenimiento preventivo con una anterioridad de 4 meses a la visita**, si bien es cierto, la empresa en su escrito de descargos allega el mantenimiento preventivo de su único vehículo (SMS736), pero esto es para el mes de julio (19/07/2016) y septiembre (19/09/2016), pero esto no quiere decir que cumplió con el mantenimiento preventivo de anterioridad de 4 meses el cual se está exigiendo, pues la visita administrativa se realizó a la empresa el día 02 de agosto de 2016, por lo tanto, se tiene que la anterioridad a los cuatro meses, data para el mes de abril de 2016, y dentro del plenario no obra prueba que demuestre que para el vehículo de placa SMS736 se hubiese realizado un mantenimiento preventivo para el mes de abril de 2016.

Conforme a lo anterior, para el despacho quedó claro que, para el día que se llevó a cabo el seguimiento de la visita administrativa, la empresa no contaba con el mantenimiento preventivo del equipo vinculado a su parque automotor, pues, la empresa no logró probar los argumentos en los cual basó su defensa y menos aún logró demostrar que cumplió con la obligación, pues resulta oportuno recalcarle a la investigada que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; razón por la cual, las pruebas obrantes en el expediente definitivamente no logran desvirtuar el cargo que se le imputa y por el contrario sirven como sustento para demostrar la responsabilidad en la comisión de la infracción.

Así las cosas, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se halla plenamente acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte en la comisión de la conducta endiligada dentro de la presente investigación, por lo tanto, hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo íbidem.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción **y procederán en los siguientes casos:**

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". Subrayas y resaltado fuera del texto.

En consecuencia, en el caso sub examine, este ente investigador considera que, frente al **PRIMER CARGO**: Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, consistente en la obligación de desarrollar programas de capacitación a los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00)**.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente señalado y de los elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, este ente investigador de considera que como consecuencia de cada cargo hay lugar a imponer la sanción de multa prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el parágrafo literal a) ibídem, la cual se dosificará así:

Además, es claro que la perturbación se presenta con el simple quebranto de la norma, lo que genera alteración a la organización vial de la ciudad.

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que el servicio de transporte individual de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo las obligaciones otorgadas en la ley, por consiguiente, al tener certeza de los cargos endilgados se denota por parte de la empresa la desidia frente a la calidad del servicio que debe prestar a través de sus agentes frente a los usuarios del servicio público de transporte, al no tomar las acciones frente a los hallazgos encontrados en la visita administrativa, lo cual incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio de la ciudad, al no generar la seguridad y quietud en la organización vial de la ciudad, con efectos negativos para el sistema, la organización vial, terrestre y de la movilidad de la ciudadanía y su seguridad.

“Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4°)”

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(Subrayas y resaltado fuera del texto).

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.



Frente al **SEGUNDO CARGO**, Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, consistente en permitir la operación de los equipos por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00)**.

Finalmente con relación al **TECER CARGO**: Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, consisten en no proceder a realizar el mantenimiento preventivo a los equipos que se encuentran vinculados a su parque automotor, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00)**.

Conforme a lo anterior, la empresa de transporte **MOVITAX S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.038.598-1.**, será sancionada con multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, para un valor total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.273.448.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte **MOVITAX S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.038.598-1.8**, por incurrir en las conductas descritas en el artículo 34, el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia, **SANCIONAR** a la empresa de transporte **MOVITAX S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.038.598-1.**, con multa equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cuantía de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.273.448.00)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, o quien haga sus veces en la empresa de transporte **MOVITAX S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.038.598-1.**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

Proyecto: Bogotá Cadena Rey Hernández
Revisó: Fabio Andrés Rey Hernández
EXP: 1547-17

JUAN CARLOS ESPINETA SÁNCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

28 FEB 2019

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y en subsidio Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, los cuales deben ser interpuestos personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remitase a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

5962-19

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

